



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 0839

POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con el radicado 2006ER28167 del 29 de junio de 2006, el señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, presentó solicitud de registro para el aviso comercial, ubicado en la Avenida 19 No 120 – 90 local 6.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 27 de Noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro del aviso comercial que se encuentra ubicado en la Avenida 19 No 120 – 90 local 6; con radicado DAMA 2006ER28167 del 29 de junio de 2006, cuyo resultado obra en el Concepto Técnico 1296 del 09 de febrero de 2006, aclaratorio del Concepto Técnico No. 9149 del 1 de diciembre de 2006, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Aviso Separado de Fachada

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

T.S. 0839

- *En el momento de la visita y según prueba fotográfica, se puede establecer que el Aviso separado de fachada del establecimiento comercial Vip Springfield Café Pub son propiedad del mismo establecimiento comercial.*
- *Dicho aviso se encuentra instalado como aviso separado de fachada ya que según prueba fotográfica se encuentra despegado del muro de la fachada del establecimiento comercial.*
- *En el momento de la visita y según prueba fotográfica, se puede constatar que no hay más avisos instalados o proyectados sobre el establecimiento comercial.*

5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

- *El aviso no tiene registro para su colocación (no se ha encontrado en el área de PEV)*
- *El aviso separado de fachada se encuentra mal instalado porque esta rompiendo la estética de la fachada del inmueble.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0839

3

ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro para el aviso comercial ubicado en la Avenida 19 No 120 – 90 local 6, atendiendo las conclusiones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 1296 del 09 de Febrero de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 7, literal b) del Decreto 959 de 2000, señala lo siguiente: "Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento." Dicha norma esta siendo ostensiblemente violada según se desprende del registro fotográfico que se anexa al Concepto Técnico, en el que se puede observar que el aviso supera el 30% de la fachada.

Que el artículo 8, literal d) del mencionado decreto, prevé que no esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: "Los adosados o suspendidos en antepechos superiores la segundo piso." Se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. Salta a la vista que el aviso objeto de la presente actuación se encuentra ubicado en un lugar prohibido por la norma, lo cual no le permite tener viabilidad de registro.

Que el artículo en cita, en el literal a) prohíbe a su vez, "Los avisos volados o salientes de fachada". En este sentido se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que esta saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local. Para el caso concreto se entreve claramente que el aviso no se encuentra adosado a fachada, incumpliendo las condiciones señaladas por la norma para la instalación de este tipo de elementos.

Que la solicitud de registro presentada por el señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, contraría las normas transcritas.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento ubicado en la Avenida 19 No. 120 – 90 local 6, por lo cual se hace necesario proceder a negar tal solicitud y ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

0839

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0839

5

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "*Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para el aviso comercial ubicado en la Avenida 19 No. 120 – 90 local 6, de la Localidad de Suba de esta ciudad, realizada bajo el radicado DAMA 2006ER28167 del 29 de junio de 2006, por el señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial ubicado en la Avenida 19 No. 120 – 90 lote, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa del señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial ubicado en la Avenida 19 No. 120 – 64 local 6.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0839

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Ricardo Eusebio Carrera Sanmiguel, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIP SPRINGFIELD CAFÉ PUB**, en la Avenida 19 No. 120 - 90 Local 6 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **23 ABR 2007**


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benítez *B*
Revisó: Diego Díaz
CT. 1296 DEL 09 DE FEBRERO DE 2007
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin Indiferencia